

	PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	Código:P-TH-20
		Versión No. 01
		Pág. 1/26

1. OBJETIVO

Gestionar y realizar todas las acciones tendientes para adelantar el procedimiento disciplinario de competencia de la Secretaría General en materia de Control Interno Disciplinario de la Unidad de Planeación Minero Energética, en cumplimiento del Código Disciplinario Único y el Código General Disciplinario.

2. ALCANCE

El alcance del proceso será: desde la recepción de la queja, informe o el anónimo, hasta proferir decisión de fondo y/o auto de archivo definitivo.

3. RESPONSABLE

- Secretario(a) General
- Profesional Especializado código 2028 grado 17 del Grupo Interno de Trabajo de Gestión del Talento Humano.

4. GLOSARIO¹

Alegatos Precalificatorios: Son los argumentos que presenta el sujeto disciplinable una vez la autoridad disciplinaria cierre la investigación y previos a la evaluación de la investigación, como lo prescribe el artículo 220 del Código General Disciplinario, así:

ARTÍCULO 220. ALEGATOS PRECALIFICATORIOS. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación, declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Anónimo: Escrito sin información de quien lo presenta, que da origen a una investigación disciplinaria siempre y cuando existan medios probatorios sobre la comisión de una falta disciplinaria

Acción Disciplinaria: Es el instrumento que le permite al Estado adelantar la investigación en contra de servidores públicos y particulares que posiblemente han incurrido en una conducta calificada como falta disciplinaria. Al respecto el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021 que modificó el artículo 1º de la Ley 1952 de 2019 prescribe lo siguiente:

*El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.
Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.
Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.
Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.*

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que, tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Audiencia: Es la actuación disciplinaria que se instala y practica en la etapa del juzgamiento en los procedimientos ordinario y verbal.

Autos: Son documentos que se expiden con el fin de impulsar y dar trámite al proceso disciplinario en la etapa de instrucción.

Auto de Apertura de Indagación Preliminar: tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, como lo prescribe el artículo 208 del Código General Disciplinario, que prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

Auto de Cierre de Investigación: Es la actuación procesal que permite dar por terminada la investigación disciplinaria una vez sean recaudadas las pruebas decretadas y solicitadas por los sujetos procesales o cuando se haya vencido el término de esta, como lo dispone el artículo 220 del Código General Disciplinario:

ARTÍCULO 220. ALEGATOS PRECALIFICATORIOS. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación, declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria: La investigación disciplinaria se iniciará cuando se encuentre plenamente individualizado el posible autor de la falta disciplinaria que se imputa por los hechos puestos en consideración del funcionario de instrucción de la UPME o de oficio cuando se inicie por conocimiento del señalado funcionario. El artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 señala al respecto lo siguiente:

ARTÍCULO 211. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Auto de Archivo Definitivo: En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en los artículos 31, 90 y demás normas concordantes del Código General disciplinario, procederá el archivo definitivo de la investigación. Al respecto el artículo 90 prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Auto de Formulación de Cargos: El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Análisis de los argumentos de los sujetos procesales, teniendo en cuenta las funciones asignadas, como también al empleo o función para hacer el reproche y determinar la relación directa entre imputación y prueba pertinente que lo demuestra. Contra esta decisión no procede recurso alguno. El contenido de esta providencia debe tener al menos los siguientes elementos, conforme al artículo 223 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021 que prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 223. PLIEGO DE GARGOS.

Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021> La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener:

- 1. La identificación del autor o autores de la falta.*
- 2. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.*
- 3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.*
- 4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.*
- 5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.*
- 6. El análisis de la culpabilidad.*
- 7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.*
- 8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de este Código.*
- 9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.*

Auto Inhibitorio: Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna, como lo prescribe el artículo del código general disciplinario, así:

ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Citación a Audiencia y Formulación de Cargos: El funcionario instructor del proceso cita a audiencia para la formulación de cargos en la cual hará un resumen sucinto de los hechos y le indicará al disciplinado los cargos que se le imputan por la responsabilidad disciplinaria que se le atribuye, tal como lo ordena el artículo 225h del código general disciplinario, modificado por el artículo 47 de la Ley 2094 de 2021, así:

ARTÍCULO 225H. CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DESCARGOS. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En el auto en el que el funcionario de conocimiento decida adelantar el juicio verbal, de conformidad con las reglas establecidas en esta ley, fijará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria: Las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria están enunciadas en el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 5º de la Ley 2094 que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 31. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

1. Por fuerza mayor.
2. En caso fortuito.
3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
6. Por insuperable coacción ajena.
7. Por miedo insuperable.

8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, la sanción de destitución y las demás sanciones graduables se reducirán en la mitad. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicarán, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.

9. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Clases de Falta Disciplinaria: Se clasifican en Graves, Gravísimas y Leves. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los criterios consagrados en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2022 que indica lo siguiente:

Clases y Límites de Sanciones Disciplinarias: De conformidad con el artículo 48 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 9 de la Ley 2094 estas son las sanciones y límites que se deben aplicar:

Destitución con inhabilidad de 10 a 20 años faltas gravísimas con dolo
Destitución con inhabilidad de 8 a 10 años Faltas gravísimas con culpa gravísima
Suspensión de 3 a 18 meses Faltas graves dolosas
Suspensión de 1 a 12 meses Faltas graves culposas
Multa de 10 a 180 días de salario Faltas leves dolosas
Amonestación escrita para faltas leves culposas

Clases de Pruebas: De conformidad con el artículo 149 de la Ley 1952 de 2019, prescribe que son pruebas las siguientes:

ARTÍCULO 149. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este código.

Los indicios se tendrán en cuenta en el momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Confesión, oportunidad, beneficios y aceptación de cargos: La confesión para el disciplinado otorga beneficios siempre que se cumplan los siguientes requisitos establecidos en el artículo 161 del código general disciplinario, modificado por el artículo 29 de la Ley 2094 de 2021:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.
2. La persona deberá estar asistida por defensor.
3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.
4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada.

PARÁGRAFO. En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.

Competencia Disciplinaria: De acuerdo con el artículo 83 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, son órganos que ejercen la competencia disciplinaria, los siguientes:

La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.

Además, es importante establecer los factores que determinan la competencia de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1952 de 2021 que determinó lo siguiente:

ARTÍCULO 91. FACTORES QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA. La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Contenido del auto que apertura la Investigación disciplinaria: De conformidad con el artículo 215, modificado por el artículo 37 de la Ley 2094 de 2021, debe contener lo siguiente:

ARTÍCULO 215. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.
3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.

4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público esté o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
5. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.
6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del artículo siguiente

Consulta Control Disciplinario Interno: “Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores”

Comunicaciones: Las comunicaciones están reguladas por el artículo 128 del Código General Disciplinario, así:

ARTÍCULO 128. COMUNICACIONES.

Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente.

Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y la del fallo absolutorio. Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria: En materia de faltas graves o leves el artículo 47 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021 determino lo siguiente:

ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

 <small>Unidad de Planeación Minero Energética</small>	PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	Código:P-TH-20
		Versión No. 01
		Pág. 8/26

9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

Debido Proceso: Conforme al artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, el cual modificó el artículo 12 del Código General Disciplinario, define el debido proceso así:

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.

Decisión de Evaluación: El funcionario de instrucción de la UPME, mediante decisión motivada evaluará el mérito de las pruebas recaudas de conformidad con el artículo 221 del código general disciplinario, así:

ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN.

Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

Fallo: Es la providencia final que emite el servidor público encargado de la función de juzgamiento y en la cual define el grado o no de responsabilidad disciplinaria del disciplinable

Falta Disciplinaria: Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el código general disciplinario que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses. Sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

Formas de Notificación: De conformidad con los artículos 121 y siguientes del Código General Disciplinario, estas son las formas admitidas de notificación.

ARTÍCULO 121 LEY 1952 DE 2019 Modificado por el ARTÍCULO 20 LEY 2094 DE 2021. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia.

ARTÍCULO 122 LEY 1952 DE 2019. NOTIFICACIÓN DE COMUNICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y, por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

ARTÍCULO 123. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES INTERLOCUTORIAS.

Proferida la decisión se procederá así:

1. Al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse.
2. En la comunicación se indicarán la fecha de la providencia y la decisión tomada.
3. <Aparte tachado reemplazado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021> Si transcurridos tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación el disciplinado no comparece, la secretaria del despacho que profirió la decisión la notificará por estado. Se entenderá recibida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo <a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada>.

De esta forma se notificará el auto de cierre de la investigación y traslado para alegatos precalificatorios y el traslado del dictamen pericial para la etapa de investigación.

ARTÍCULO 124. NOTIFICACIÓN POR FUNCIONARIO COMISIONADO.

<Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que la notificación del pliego de cargos y su variación deba realizarse en sede diferente a la del competente, este podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado o, en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el disciplinable o su defensor, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaria del despacho comisionado, por el término de cinco (5) días. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la secretaria del funcionario que profirió la decisión.

ARTÍCULO 125. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se surtirá mediante anotación e inserción en estado electrónico, en el que deberá constar:

1. El número de radicación del expediente.
2. La indicación de los nombres y apellidos del disciplinable. Si varias personas son disciplinables, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. Fecha de la decisión que se notifica.
4. Fecha en que se surte la notificación y la firma del secretario o del funcionario competente.
5. La fecha del estado. El estado podrá ser consultado en línea, bajo la responsabilidad del secretario o del funcionario que adelanta el proceso. La inserción en el estado se hará al día siguiente de la fecha del auto o providencia.

El estado se insertará en los medios electrónicos de los que disponga la Procuraduría General de la Nación. La notificación por estado llevará inserta la providencia o decisión que se quiera notificar. Deberá enviarse

mensaje de datos al disciplinable y/o su apoderado comunicándole la existencia del estado. Solo el disciplinable y su defensor tendrán acceso al estado por medio electrónico.

De las notificaciones hechas por estado, el secretario o el funcionario que adelanta la actuación dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.

En aquellas dependencias en donde no sea posible cumplir con el estado electrónico, el estado se fijará en un lugar visible de la secretaría o en la oficina del funcionario competente para adelantar la actuación, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. Igual constancia se dejará en el caso del estado electrónico.

ARTÍCULO 126. NOTIFICACIÓN EN ESTRADO.

Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

ARTÍCULO 127. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinable, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.

Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el investigado ha estado asistido por defensor, con él se surtirá la notificación.

ARTÍCULO 128. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el disciplinado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Funcionario de Instrucción: Es el servidor público que adelanta la etapa de investigación en los procesos disciplinarios cursantes en la UPME

Funcionario de Juzgamiento: Es el servidor público que adelanta la etapa de juzgamiento en los procesos disciplinarios cursantes en la UPME

Ilícitud sustancial: Una conducta es antijurídica, típica y culpable cuando se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 2º de la Ley 2094 de 2021 que prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 9o. ILICITUD SUSTANCIAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Indagación Previa: Está regulada por el artículo 208 del Código general Disciplinario, así:

ARTÍCULO 208.INDAGACIÓN PREVIA.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

Instalación de Audiencia: En la etapa de juzgamiento el funcionario encargado de esta etapa en la UPME instalará las respectivas audiencias para dar trámite al procedimiento disciplinario en esta etapa, de conformidad con el artículo 227 del Código General Disciplinario, así:

ARTÍCULO 227. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

El funcionario competente instalará la audiencia, verificará la presencia del disciplinable o de su defensor y hará una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados.

Acto seguido, si el disciplinable acude a la audiencia acompañado de defensor, se le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el pliego de cargos. Si la acepta, se seguirá el trámite señalado en el artículo 162 de este Código.

Si el disciplinable concurre a la audiencia sin defensor, se le preguntará si es su voluntad acogerse al beneficio por confesión o aceptación de cargos. En caso de que responda afirmativamente, se suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para la designación de un defensor de oficio que podrá ser un defensor público o estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, o para que el disciplinable asista con uno de confianza.*

En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de este código. En caso de no darse la confesión o la aceptación de cargos, o si esta

fuere parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinable para que ejerza el derecho a rendir versión libre y presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente, se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. De concurrir el delegado del Ministerio Público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario, en ese orden, les concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.

El funcionario competente resolverá las nulidades, una vez ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, la decisión se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse en la misma sesión.

La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente.

PARÁGRAFO. En el caso de la confesión o la aceptación de cargos, no habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

Informe: Presentado por cualquier servidor público, escrito donde se informa la falta en la que está incurriendo el servidor público o particular con funciones públicas.

Juicio Verbal: Es la formalidad procesal que se tramita por haber ocasionado una conducta en flagrancia o por las conductas previstas en el artículo 225 de la ley 1952 de 2019 que prescribe lo siguiente.

(...) El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.

También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; 56, numerales 1, 2, 3, 5; 57, numerales 1, 2, 3, 5 y 11; 58, 60, 61 y 62, numeral 6.

Juzgamiento: Es la etapa procesal regulada por el código general disciplinario en los artículos 225 y siguientes y tiene como finalidad definir la responsabilidad del sujeto disciplinable y la ocurrencia o no de la conducta con incidencia disciplinaria

Nulidad: Es la actuación administrativa que no tiene efectos jurídicos por haberse declarado con algún vicio señalados en el artículo del código general disciplinario, que prescribe lo siguiente.

ARTÍCULO 202. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Prescripción de la acción disciplinaria: La prescripción como forma de extinción de la acción disciplinaria regulada por el nuevo código general disciplinario en los artículos 32 y siguientes, modificados por los artículos 6 y siguientes de la Ley 2094 de 2021, así:

ARTÍCULO 32. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La caducidad.
3. La prescripción de la acción disciplinaria.

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <En lo relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 265)> <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

ARTÍCULO 34. RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN. El sujeto disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.

Queja: Escrito que puede iniciar un proceso disciplinario, no se exige acreditar interés directo en la investigación o que haya sido afectada por la falta, no se requieren requisitos especiales.

Recursos Ordinarios: Los recursos ordinarios son el de reposición y el de apelación los cuales son regulados por el código general disciplinario en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 130. CLASES DE RECURSOS. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

PARÁGRAFO. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 131. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se profiera la decisión a impugnar.

ARTÍCULO 132. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión y en el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarará desierto.

ARTÍCULO 133. RECURSO DE REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación, y la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.

ARTÍCULO 134. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.

Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 136. RECURSO DE QUEJA. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

ARTÍCULO 137. TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante. Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponda.

ARTÍCULO 247. CLASES DE RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021>Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código. Además, procederá la reposición contra el auto de determinación del procedimiento y archivo definitivo en los procesos seguidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Recurso extraordinario El Recurso extraordinario de revisión lo regula el Código General Disciplinario, en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 238E. REQUISITOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 58 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de revisión debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

- 1. La designación de las partes, sus apoderados o representantes.*
- 2. Nombre y domicilio del recurrente.*
- 3. La causal invocada y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.*
- 4. Pretensión resarcitoria debidamente fundamentada, cuando sea procedente.*

Con el recurso se deberá acompañar poder para su presentación y las pruebas que el recurrente tenga en su poder. Igualmente solicitará las que pretende hacer valer.

ARTÍCULO 238F. TRÁMITE. <Artículo adicionado por el artículo 59 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez radicado el recurso y efectuado el reparto correspondiente, el magistrado al que le corresponda, resolverá sobre su admisión en el término máximo de diez (10) días.

Si el recurso se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo anterior se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos que se adviertan en el auto inadmisorio. En este plazo no procederá la ejecución de la sanción ni la reforma del recurso.

Procederá el rechazo del recurso en los siguientes eventos:

- 1. Cuando no se presente en el término legal.*
- 2. Cuando se presente por quien carezca de legitimación para hacerlo.*

3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.

Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la Procuraduría General de la Nación para que lo conteste dentro del término de los cinco (5) días siguiente y solicite las pruebas a que haya lugar. No se podrán proponer excepciones previas.

Si se decretan pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de veinte (20) días para su práctica.

ARTÍCULO 238G. SENTENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 60 de la Ley <<2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el período probatorio, si lo hubiere, se dictará la respectiva sentencia. En todo caso, la decisión de este recurso no podrá ser superior al término de los seis (6) meses contados desde su admisión. Pan el efecto, este recurso tendrá prelación frente a los otros asuntos que le corresponden conocer a la respectiva Sala Especial o el Tribunal, salvo las acciones constitucionales. El incumplimiento de los términos aquí previstos será causal de mala conducta.

Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de revisión, dejará sin validez la decisión recurrida y dictará la que en derecho corresponda.

En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre los perjuicios, y demás consecuencias que se puedan derivar de aquella. Si en el expediente no existiere prueba para condenar en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

Reserva de la Actuación Disciplinaria: El artículo 115 del Código General Disciplinario establece la reserva disciplinaria, así:

“En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia. El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.”

Resolución de Ejecución de Sanción: Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

Resolución Sancionatoria o Absolutoria: Para imponer sanción disciplinaria debe existir certeza sobre la materialidad de la falta y la responsabilidad (Sancionatorio). Toda duda se resolverá a favor del disciplinado (absolutorio).

Revocatoria Directa: La revocatoria directa lo regula el Código General Disciplinario, en los siguientes artículos, modificados por los artículos 28 de la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO 141. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los fallos sancionatorios que dicten las personerías y oficinas de control interno disciplinario podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, por la Procuraduría General de la Nación, según las competencias internas.

Igualmente, de oficio o a petición del quejoso, de las víctimas o perjudicados, la Procuraduría General de la Nación podrá revocar el fallo absolutorio o el archivo de la actuación cuando se trate de faltas que constituyan infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

El quejoso, las víctimas o perjudicados podrán solicitar la revocatoria directa dentro de los cuatro (4) meses siguientes al conocimiento de la respectiva decisión.

Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.

La solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.

ARTÍCULO 142. COMPETENCIA. El Procurador General de la Nación será la única autoridad competente que podrá revocar los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio.

En el caso de los fallos absolutorios, procederá la revocatoria únicamente cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria.

ARTÍCULO 143. CAUSAL DE REVOCACIÓN DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS. En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 144. REVOCATORIA A SOLICITUD DEL SANCIONADO. El sancionado podrá solicitar, por una única vez, la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra aquellos recursos ordinarios previstos en este Código.

La revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva; con todo, si se hubiere proferido sentencia, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

ARTÍCULO 145. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE LOS FALLOS. <Ver Jurisprudencia Vigencia> La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.

2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.

3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco (5) días para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

ARTÍCULO 146. EFECTO DE LA SOLICITUD Y DEL ACTO QUE LA RESUELVE.

Ni la petición de revocatoria de un fallo ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de los medios de control en materia contencioso administrativa.

Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno ni a la aplicación del silencio administrativo.

Sujetos Procesales e Intervinientes en el Proceso:

- Apoderado y/o Defensor: El profesional designado por el investigado para llevar a cabo su defensa técnica.
- Anónimo: Persona indeterminada.
- Investigado: Sobre quien recae la falta disciplinaria. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.
- Quejoso: Ciudadano o particular. Se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio.

Término de indagación Previa

F-MC-05

2022/09/15

*Recuerde: Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, se considera **"Copia No Controlada"**. La versión vigente se encuentra publicada en el Sistema de Gestión Único Estratégico de Mejoramiento - SIGUEME.*

Término de Investigación Disciplinaria. Conforme al artículo 213 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021, estos son los términos que regulan el nuevo procedimiento disciplinario:

ARTÍCULO 213. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

Término Probatorio En la formulación de cargos el término probatorio se encuentra regulado por el artículo 225C del Código General Disciplinario, así:

ARTÍCULO 225C. TÉRMINO PROBATORIO

Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días.

Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el período probatorio, se podrán evaluar en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor, sin que los mismos tuvieran responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.*
- 2. Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.*

Traslado para Alegatos de Conclusión

Variación de Cargos. La variación de cargos se presenta en los procesos ordinarios y verbales los cuales se encuentran regulados en los artículos 225 d y 229 del código general disciplinario

ARTÍCULO 225D. VARIACIÓN DE LOS CARGOS

Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.
2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar aplicación al artículo 225A para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.
3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.
4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.
5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.

ARTÍCULO 229. VARIACIÓN DE LOS CARGOS. PROCESO VERBAL

Si el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si después de escuchar los descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, así lo hará saber en la audiencia, motivará su decisión y ordenará devolver el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, fijará la fecha y la hora para la realización de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación.
2. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento quien, citará a audiencia, en la que podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.
3. Si agotada la etapa probatoria, la variación surge como consecuencia de prueba sobreviniente, el funcionario procederá a hacer la variación en audiencia, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.

La variación se notificará en estrados y suspenderá la continuación de la audiencia, la que se reanuda en un término no menor a los cinco (5) días ni mayor a los diez (10) días. En esta audiencia, el disciplinable o su defensor podrán presentar descargos y solicitar y aportar pruebas. Así mismo, el funcionario resolverá las nulidades. Ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio considere necesarias, las que se practicarán en audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes. Podrá ordenarse la Práctica de prueba por comisionado cuando sea necesario y procedente en los términos de esta ley.

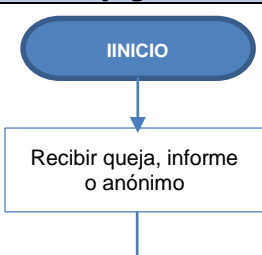
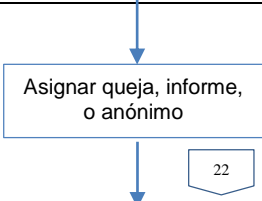
El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de un (1) mes.

5. LINEAMIENTOS O POLÍTICAS DE OPERACIÓN Y CONTROL


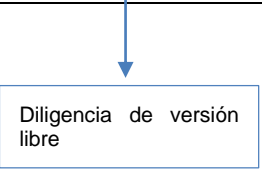
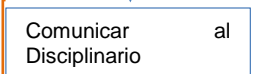

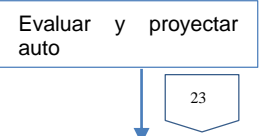
Las leyes que integran el Código General Disciplinario son las siguientes: 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2021, las cuales regulan la acción disciplinaria, a partir del veinte y nueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) competencia que fue fijada en la UPME a través del numeral 25 del artículo 9 y el numeral 16 del artículo 16 del decreto 1258 de 2013.¹

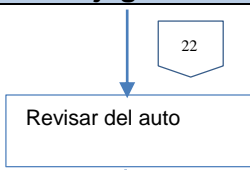
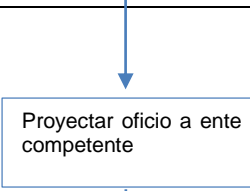
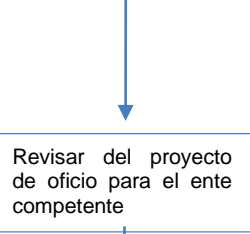
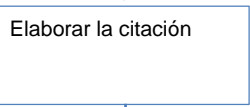
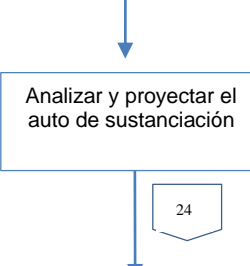
Además uno de los aspectos importantes es el establecido en el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021, consistente en la separación de funciones de instrucción y juzgamiento. En el mismo sentido la Directiva 013 de 2021, expedida por la Procuradora General de la Nación, dio alcance al artículo 13 de la norma en comento, indicando que debe ser diferentes el funcionario que instruye al funcionario que asume la etapa de juzgamiento en las Entidades.

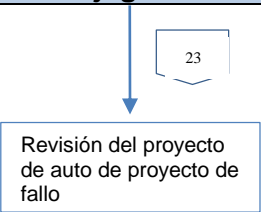
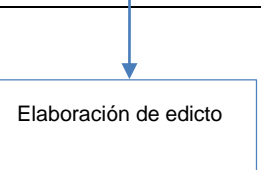
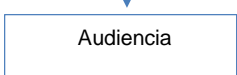
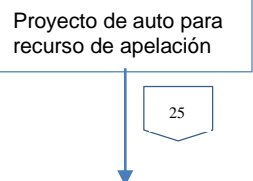
6. DESARROLLO Y FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO

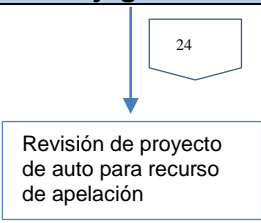
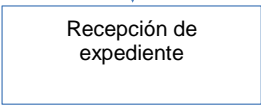
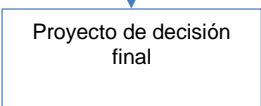
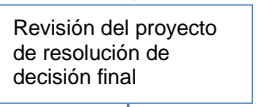
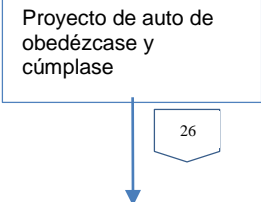
No. /PC	Flujograma	Actividades	Responsable	Registro o documento
1		Recibir el informe, la queja o el anónimo, en la cual se describe la conducta con posible incidencia disciplinaria.	Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11 / Asistente código 4044 grado 12 / Asistente código 4044 grado 11	Radicación de queja en Orfeo
2		Asignar a la Secretaria General el informe, queja o anónimo, en la cual se describe la conducta con posible incidencia disciplinaria.	Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11 / Asistente código 4044 grado 12 / Asistente código 4044 grado 11	Orfeo

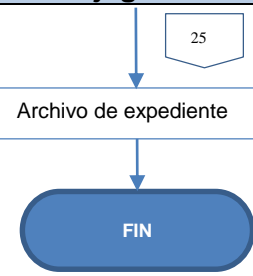
¹ Por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética.

No. /PC	Flujograma	Actividades	Responsable	Registro o documento
3		Ordenar al profesional especializado código 2028 grado 17 proyectar la apertura de indagación preliminar, para determinar si existió la falta y si el disciplinado es identificado o identificable.	Secretaria General	Orfeo
4		Citar al presunto disciplinado, a rendir versión libre sobre los hechos materia de queja, en un término de dos (2) días.	Profesional especializado código 2028 grado 17	Expediente disciplinario en Orfeo
5		Comunicar al disciplinado sobre la voluntad de confesar la falta disciplinaria y se procederá a proyectar la citación para audiencia de fallo.	Profesional especializado código 2028 grado 17	Acta de la diligencia de indagación preliminar en Expediente disciplinario en Orfeo
6		Estudiar las explicaciones expuestas por el disciplinado en un término de cinco (5) días y si en el evento de constituir confesión, el despacho procederá de conformidad con el Código General disciplinario.	Profesional especializado código 2028 grado 17	Auto de impulso en Expediente disciplinario en Orfeo
7 PC		En caso de no constituir confesión se procede a iniciar el respectivo proceso disciplinario en el siguiente orden: Evaluar y proyectar auto correspondiente que puede ser: Auto de Apertura de Indagación Preliminar; Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria; Auto Inhibitorio	Profesional especializado código 2028 grado 17	Auto en Expediente disciplinario en Orfeo

No. /PC	Flujograma	Actividades	Responsable	Registro o documento
8		Revisar proyecto de auto, de indagación Preliminar, Investigación Disciplinaria o Inhibitorio, para aprobación y firma de la Secretaría General	Profesional especializado código 2028 grado 17	Auto Expediente disciplinario en Orfeo
9		Proyectar oficio a la Procuraduría informando la apertura de Investigación o Indagación	Profesional especializado código 2028 grado 17	Oficio Expediente disciplinario en Orfeo
10		Revisar proyecto de oficio a la Procuraduría informando la apertura de investigación o indagación	Profesional especializado código 2028 grado 17	Oficio Expediente disciplinario en Orfeo
11		Elaborar citaciones y/o comunicaciones de Notificación del Auto (Inhibitorio, Indagación Preliminar ó Investigación Disciplinaria)	Profesional especializado código 2028 grado 17	Comunicaciones Notificaciones en Expediente disciplinario en Orfeo
12		Analizar y proyectar Auto de Sustanciación y/o citación audiencia	Profesional especializado código 2028 grado 17	Comunicaciones Actas Documentos Sistema de información en Expediente disciplinario en Orfeo

No. /PC	Flujograma	Actividades	Responsable	Registro o documento
13		Revisar proyecto de Auto de calificación del Proceso y/o citación audiencia	Profesional especializado código 2028 grado 17	Proyecto auto en Expediente disciplinario en Orfeo
14		Elaborar Citaciones y/o edicto	Profesional especializado código 2028 grado 17	Comunicaciones en Expediente disciplinario en Orfeo
15		<p>Presidir la Audiencia Verbal (Si el disciplinado lo requiere se procederá a la designación del abogado de oficio) Notifica el Fallo en estrados (absolutorio sancionatorio Destitución Suspensión o Multa).</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Audiencia se puede suspender hasta por 5 días para la práctica de pruebas. • Participa como secretario Ad-Hoc el asesor asignado al caso. • Los sujetos procesales podrán presentar alegatos de conclusión (mínimo 3 días máximo 10 días). • El fallo se adopta al final de la audiencia y se notifica en estrados • La audiencia se puede suspender hasta por 2 días para proferir fallo. • Si no se interpone recurso, queda en firme la decisión y se comunica a la Procuraduría y Talento Humano – Al igual que se realiza archivo físico. • Si se interpone recurso de apelación el expediente pasa a conocimiento del Director General del a UPME para decidir acerca del recurso interpuesto. 	Profesional especializado código 2028 grado 17	Acta de audiencia Auto Notificación Comunicación en Expediente disciplinario en Orfeo
16		Proyectar auto concediendo recurso de apelación, trasladando el expediente a segunda instancia.	Profesional especializado código 2028 grado 17	Proyecto Auto en Expediente disciplinario en Orfeo

No. /PC	Flujograma	Actividades	Responsable	Registro o documento
17		Revisar proyecto de Auto concediendo el recurso, trasladando el expediente	Profesional especializado código 2028 grado 17	Auto Revisado en Expediente disciplinario en Orfeo
18		Recepcionar el expediente con fallo de 1º instancia.	Profesional especializado código 2028 grado 17	Auto avocando en Expediente disciplinario en Orfeo
19		Proyectar resolución con proyecto de fallo de segunda instancia.	Profesional especializado código 2028 grado 17	Auto en Expediente disciplinario en Orfeo
20		Revisar proyecto de resolución de decisión de segunda instancia, remitiendo el Proyecto de Resolución	Profesional especializado código 2028 grado 17	Auto revisado en Expediente disciplinario en Orfeo
21		Elaborar auto obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior	Profesional especializado código 2028 grado 17	Auto en Expediente disciplinario en Orfeo

No. /PC	Flujograma	Actividades	Responsable	Registro o documento
22		<p>Suscribir auto que dispone materializar el archivo del expediente en el archivo del Grupo de Control Interno Disciplinario y se envía a comunicación a Procuraduría General de la Nación</p>	<p>Profesional especializado código 2028 grado 17</p>	<p>Comunicación Sistema de información</p>

CONTROL DE CAMBIOS

CONTROL DE CAMBIOS		
Fecha	Versión	Descripción de los cambios
20/04/2023	01	Creación/actualización del documento e inclusión en el SIGUEME